

**JUICIOS ELECTORALES DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTES: JNI/92/2026 Y
JNI/93/2026.

PARTE ACTORA: UBALDO
LÓPEZ BAUTISTA, JULIÁN
BAUTISTA RODRÍGUEZ Y
OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS:
ODILÓN HERNÁNDEZ GAYTÁN,
MACARIA JUANA LÓPEZ LÓPEZ
Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de septiembre de dos mil
veintiséis⁴.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que
confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2026, por el que el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca, reconoció y otorgó validez jurídica a la
asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridad

¹ Conforme al escrito de demanda del juicio JNI/92/2026: Alberto Bautista Santiago, Epifanio García, Paulino Bautista López, Gumerindo García Santiago y Emilio Alberto Bautista. En lo subsecuente, parte actora, enjuiciante o promovente.

² En ambos juicios: Rogelio Bautista López, Jessica González Hernández y Marcelino García Hernández.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

comunitaria en la Cabecera Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de marzo.

Lo anterior, dado que dicha asamblea corresponde al sistema normativo interno de la referida Cabecera Municipal como comunidad autónoma y libre determinada, mismo que no se ve afectado, ni causa afectación alguna al sistema normativo interno del Municipio, para elegir a sus autoridades concejiles.

Glosario

Cabecera Municipal	Cabecera Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca.
Consejo General/ autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.
Personas promoventes, actoras, enjuiciantes o accionantes	Ubaldo López Bautista y otros, conforme a los nombres plasmados en el escrito de demanda del expediente JN/92/2026; y Julián Bautista Rodríguez, promovente del juicio JN/93/2026.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Elección del Ayuntamiento periodo 2026-2028. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de nombramiento ordinario de integrantes al Ayuntamiento del Municipio.

1.2. Validez de asamblea. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, por el que declaró como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria de nombramiento señalada en el punto anterior.

1.3. Impugnación local. A fin de controvertir el acuerdo señalado de manera previa, en diferentes fechas del mes de enero, personas ciudadanas del Municipio promovieron ante este Órgano Jurisdiccional, diversos medios de impugnación.

1.4. Primera sentencia local. El veintitrés de enero, al emitir sentencia dentro de los juicios JNI/22/2026 y acumulados, este Tribunal determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, declarando la invalidez de la asamblea general comunitaria de nombramiento ordinario de integrantes al Ayuntamiento del Municipio, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y ordenando, entre otras cosas, la celebración de una asamblea extraordinaria para los mismos efectos.

1.5. Impugnación federal. El veintiocho de enero, se interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional, con la finalidad de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior; mismo que quedó radicado con la clave SX-JDC-21/2026.

1.6. Sentencia SX-JDC-21/2026. El veinticinco de febrero, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la emitida por este Órgano Jurisdiccional en los juicios JN/22/2026 y sus acumulados, ordenando se emitiera una nueva en la que se tomaran en cuenta diversos elementos.

1.7. Segunda sentencia local. El trece de marzo, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional, este Tribunal emitió una nueva determinación, a través de la cual, sostuvo la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, la invalidez de la asamblea general comunitaria de nombramiento ordinario de integrantes al Ayuntamiento del Municipio, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y la celebración de una asamblea extraordinaria de nombramiento.

1.8. Asamblea de nombramiento de autoridad comunitaria. El veintiséis de marzo, la Cabecera Municipal llevó a cabo su asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades comunitarias, mediante la que Macaria Juana López López resultó electa como presidenta comunitaria de la Cabecera Municipal.

1.9. Sentencia SX-JDC-65/2026. Tras haber sido impugnada la segunda sentencia local, el ocho de abril la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocarla, confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 y con ello la validez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

1.10. Acto impugnado. El siete de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2026, por el que reconoció y otorgó validez jurídica a la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridad comunitaria en la Cabecera Municipal.

1.11. Presentación de los juicios, registro y turno. Los días diecinueve y veintiuno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos por los que se interpusieron los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Por tanto, mediante acuerdos de idénticas fechas, la Magistrada Presidenta recibió los autos y ordenó formar los expedientes correspondientes, los cuales quedaron registrados con las claves **JNI/92/2026** y **JNI/93/2026**, y los remitió a la ponencia que por turno correspondía.

1.12. Radicación y requerimiento. El veinticinco de mayo, los asuntos se radicaron en ponencia, se requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a las demandas y rindiera sus informes circunstanciados respecto de los hechos atribuidos.

1.13. Apersonamiento. El veintinueve de mayo y el uno de junio, Macaria Juana López López se apersonó en los expedientes JNI/93/2026 y JNI/92/2026, respectivamente, con la pretensión de que se le reconozca el carácter de tercera interesada.

1.14. Remisión de documentación. Una vez cumplido el trámite previsto por el artículo 17 de la Ley de Medios, el uno de junio el Instituto Electoral remitió a este Tribunal, la documentación derivada de los trámites de publicidad respectivos, entre los que se encuentran los escritos de Odilón Hernández Gaytán, Rogelio Bautista López, Jessica González Hernández y Marcelino García Hernández, quienes comparecieron a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados; los informes circunstanciados correspondientes y la documentación que estimó pertinente para la resolución del presente asunto.

1.15. Reconocimiento de carácter y medidas de protección JNI/93/2026. El veintinueve de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, reconoció en el JNI/93/2026, el carácter de terceras interesadas a las personas comparecientes.

Aunado a lo anterior, se emitieron las medidas de protección necesarias en favor de Macaria Juana López López.

1.16. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación. Con fecha cuatro de septiembre, se admitieron los asuntos, se ordenaron los cierres de instrucción respectivos y, al advertirse la conexidad en la causa, la magistrada ponente propuso la acumulación correspondiente, remitiendo los autos a la magistrada presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.17. Fecha y hora de sesión. El nueve de septiembre, la magistrada presidenta de este Órgano Jurisdiccional fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; y, 91 de la Ley de Medios.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren los sistemas normativos de las comunidades.

Entonces, si en el presente asunto acuden personas que se auto adscriben como indígenas, aduciendo una vulneración al sistema normativo interno de su comunidad, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2 de la Constitución Federal, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Acumulación

El artículo 31 de la Ley de Medios establece que, con el propósito de garantizar una resolución pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán decretar la acumulación de medios de impugnación.

A su vez, el artículo 32 fracción I de la citada Ley, prevé que la acumulación procederá cuando en distintos medios de impugnación se controvierta, de manera simultánea y por parte de dos o más promoventes, el mismo acto o resolución emitida por la misma autoridad responsable.

Así, es de advertirse que, en los juicios que ahora se resuelven, las personas actoras controvierten del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2026, por el que reconoció y otorgó validez jurídica a la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridad comunitaria en la Cabecera Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de marzo.

De lo anterior se colige que, al tratarse de medios de impugnación que controvierten el mismo acto, señalando a la misma autoridad como responsable, resulta jurídicamente procedente ordenar su acumulación, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.

En consecuencia, **se determina acumular el expediente identificado con la clave JNI/93/2026 al diverso JNI/92/2026**, por ser este último, el primero que se integró en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que glose copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, dejando constancia de ello en autos.

Tercero. Causales de improcedencia

Se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el presente caso, en los siguientes términos.

Autoridad responsable

La autoridad responsable señala que, en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 10 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Medios, consistentes en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de las partes promoventes y en que estas carecen de legitimación para interponer los juicios que se resuelven.

Lo anterior, dado que, al ostentarse como integrantes del Consejo de Ancianos y alcalde único constitucional del Municipio, respectivamente, sus atribuciones se encaminan a promover las acciones pertinentes y necesarias para conservar, fortalecer y defender la preservación del sistema normativo interno de la totalidad del Municipio, por lo que, al tratarse de un asunto concerniente al sistema normativo interno de la Cabecera Municipal, el del Municipio permanece incólume e intacto.

Macaria Juana López López

Señala que la parte actora en el juicio JN/92/2026 carece de legitimación activa para interponer el presente asunto, dado que Ubaldo López Bautista, Epifanio García, Gumercindo García Santiago y Paulino Bautista López, jamás han sido nombrados por la Asamblea General Comunitaria para detentar el cargo de integrantes del Consejo de Ancianos.

Por lo que en su estima carecen de personalidad, dado que el periodo constitucional y consuetudinario del Consejo de Ancianos venció de forma improrrogable el dieciocho de enero, sin que dicho órgano fuera reelecto o ratificado.

Asimismo, estima que el derecho de la parte enjuiciante a impugnar, precluyó al haber conocido y consentido las convocatorias en las etapas previas del proceso de marzo.

Ahora bien, en relación con el juicio JNI/93/2026, señala que la parte actora carece de lo que refirió como personalidad jurídica legítima; ello, dado que el carácter de alcalde único constitucional, con que se ostenta el actor, le fue otorgado de manera unilateral por el presidente municipal y no por el Cabildo, ni por la Asamblea General Comunitaria del Municipio, por lo que el documento exhibido para acreditar su personalidad es falso, además de que no cuenta con el bastón de mando, como símbolo supremo y sagrado de la transferencia de autoridad, legalidad y mando moral indígena.

Por otra parte, señala que el juicio es improcedente, dado que se basa en documentos falsificados, lo que constituye un fraude procesal sistemático que deriva en el ejercicio de VPG en su contra.

De lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, se hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

Falta de interés jurídico y legitimación

A juicio de este Tribunal, la causal en análisis resulta **infundada**.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que, si bien el interés jurídico implica que la parte actora haga valer la infracción de algún derecho sustancial – individual - y a la vez se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, aquello es una regla general.

No obstante, en el caso en concreto, las personas promoventes acuden ante este Tribunal a hacer valer una vulneración tanto al sistema normativo interno del Municipio, como al de la Cabecera Municipal.

Lo anterior, encuadra en lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Medios, en el sentido de que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es el medio de impugnación procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y **la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades originarias.**

En ese sentido, para este Tribunal resulta claro que, independientemente del carácter con que se ostenten -integrantes del Consejo de Ancianos o alcalde único municipal- las personas promoventes cuentan con el interés jurídico y la legitimación necesarias para promover, en tanto que son ciudadanas del Municipio -lo cual no fue controvertido por ninguna de las partes- aduciendo una vulneración al sistema normativo interno de su comunidad.

Idéntica circunstancia acontece con la manifestación de la tercera interesada respecto a que Ubaldo López Bautista, Epifanio García, Gumerindo García Santiago y Paulino Bautista López, jamás han sido nombrados por la Asamblea General Comunitaria para detentar el cargo de integrantes del Consejo de Ancianos pues, como ya se dijo, basta con que sean ciudadanos del Municipio para que estén en aptitud de interponer el medio de impugnación conducente.

Actos consentidos

La tercera interesada considera que, el derecho de la parte enjuiciante – JN/92/2026- a impugnar, precluyó al haber conocido y consentido las convocatorias en las etapas previas del proceso de marzo.

Al respecto, este Tribunal advierte que la tercera interesada hace valer la causal prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que la parte actora consintió las convocatorias y etapas previas del proceso de nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal.

No obstante, la causal invocada deviene **infundada**, dado que debe observarse que el acto impugnado en el presente asunto, es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2026, que es controvertido, precisamente, bajo la alegación de que el Consejo General dejó de observar que, con dicho nombramiento de autoridades comunitarias, se vulneró el sistema normativo interno del Municipio.

Por ende, resultaba necesario que aquel acto de nombramiento fuera revisado por la autoridad competente, y que esta emitiera el pronunciamiento de validez o invalidez correspondiente, a fin de que cualquier persona ciudadana del Municipio, estuviera en aptitud de acudir ante este Órgano Jurisdiccional para controvertirlo.

Falsificación de documentos y VPG

Por último, señala la tercera interesada que el juicio – JNI/93/2026 - es improcedente, dado que se basa en documentos falsificados, lo que constituye un fraude procesal sistemático que deriva en el ejercicio de VPG en su contra.

Al respecto, debe decirse que ni la falsificación de documentos, ni el posible ejercicio de VPG se encuentran previstas como causales de improcedencia en la Ley de Medios o legislación aplicable; en todo caso, el pronunciamiento correspondiente en relación con ambas temáticas, debe ser objeto de un pronunciamiento de fondo, ya sea en el presente medio de impugnación o a través de la vía que resulte procedente.

En las relatadas consideraciones, las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y Macaria Juana López López, resultan **infundadas**, y dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra, se procede a realizar el estudio de la procedencia del presente asunto.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; ello, por las razones que a continuación se precisan:

a) Forma. Las demandas que dieron origen a los asuntos que se resuelven, fueron presentadas por escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes, se señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, las pruebas que se ofrecen y se expresan los agravios que se estimó pertinentes⁵.

b) Oportunidad. Las partes promoventes señalan haber tenido conocimiento – aunque por distintos medios- del acto impugnado el día dieciséis de mayo; por tanto, el plazo de cuatro días⁶ para la interposición de los medios de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, sin contarse el día diecisiete por haber sido domingo, ese decir, inhábil⁷; por lo que, si los escritos de demanda fueron presentados el diecinueve y veintiuno de mayo siguiente, respectivamente, resulta evidente la oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 inciso a) y el artículo 87 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, dado que el asunto es promovido por personas ciudadanas del Municipio, contravirtiendo el acuerdo impugnado sobre la base de que el nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal, vulnera el sistema normativo interno de su comunidad.

⁵ Leídos a la luz de la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17; también disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁶ Previsto en el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁷ En observancia de la **Jurisprudencia 8/2019** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Terceros interesados.

JNI/92/2026

El veintinueve de mayo, Odilón Hernández Gaytán, Rogelio Bautista López, Jessica González Hernández y Marcelino García Hernández, ostentándose como ciudadanos indígenas del Municipio; y el uno de junio, Macaria Juana López López, ostentándose como presidenta comunitaria de la Cabecera Municipal, presentaron ante el Instituto Electoral los escritos por los que comparecieron al juicio JNI/92/2026, con la finalidad de que les fuera reconocido el carácter de terceros interesados.

Por ello, se procede a realizar el análisis de los ocursos referidos, de los que se advierte lo siguiente:

a) Forma: Se cumple con dicho requisito, toda vez que el primero de los escritos fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en tanto que el segundo se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, así como diversos argumentos que serán analizados de manera posterior.

b) Oportunidad: De la certificación asentada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el veintinueve de mayo⁸, se desprende que el escrito de Odilón Hernández Gaytán, Rogelio Bautista López, Jessica González Hernández y Marcelino García Hernández, fue presentado durante el plazo en que se publicó el escrito de demanda que dio origen al juicio JNI/92/2026, por lo que resulta ser oportuno.

Por cuanto hace al escrito de Macaria Juana López López, del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este

⁸ Visibles en las páginas 88 y 248 de los expedientes principales de los juicios JNI/92/2026 y JNI/93/2026, respectivamente.

Órgano Jurisdiccional, se advierte que fue presentado el uno de junio, es decir, fuera del plazo por el que se llevó a cabo el trámite de publicidad relativo al juicio JN/92/2026.

No obstante, este Tribunal estima que aquello no es de la entidad suficiente para no tener por presentado el escrito de manera oportuna, pues esto significaría asumir una postura formalista y estricta, a través de la cual se dejarían de tomar las circunstancias que rodean el caso, como que la compareciente forma parte de al menos dos de los grupos históricamente colocados en desventaja; que el Municipio se encuentra a una distancia considerable de la ciudad sede de este Órgano Jurisdiccional; y, que el derecho político-electoral de ser votada de la compareciente, en su vertiente de ejercer el cargo para el cual fue designada por su comunidad, se encuentra en riesgo inminente de ser afectado.

Aunado a que, es criterio de este Tribunal que, en asuntos relacionados con comunidades originarias, y siempre que sea antes del cierre de instrucción, se debe llamar a juicio a aquellos ciudadanos que hayan sido nombrados por su comunidad como autoridades, a fin de tutelar su derecho de audiencia y acceso a la justicia previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal⁹.

c) Legitimación: En el caso, comparecen personas ciudadanas del Municipio, en tanto que Macaria Juana López López, fue reconocida como autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal, como consecuencia de la emisión del acto impugnado; en ese sentido, este Tribunal estima que todos cumplen con dicho requisito.

d) Interés Jurídico: Requisito que se cumple, dado que se trata de personas ciudadanas con un interés legítimo en la causa, pues su pretensión es que el acuerdo impugnado quede firme, lo

⁹ Véase sentencia recaída en el juicio ciudadano JDC/52/2025; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDC-52-2025.pdf>

cual implica que hacen valer **un derecho incompatible con el que pretenden las partes accionantes.**

JNI/93/2026

Tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, mediante resolución de veintinueve de junio, emitida en el juicio JNI/93/2026, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reconoció el carácter de terceras interesadas a las mismas personas ciudadanas mencionadas con antelación.

Sexto. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por las partes promoventes, sus escritos de demanda deben ser analizados cuidadosamente y atender a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que las personas promoventes insertaron en sus escritos de demanda, máxime que se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos¹¹.

¹⁰ Con base en la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

¹¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO y AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**; consultables en: Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; y, Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, respectivamente.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que las partes promoventes hacen valer, en conjunto, los siguientes agravios:

- a) Vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio;
- b) Violación al derecho constitucional de consulta indígena; y
- c) Vulneración al Sistema Normativo Interno de la Cabecera Municipal.

Ello, en tanto que el accionante en el juicio JN/93/2026, de manera individual, hace valer el motivo de disenso siguiente:

- d) Vulneración a los principios de certeza y legalidad.

Previo a proceder con el estudio de las cuestiones planteadas, es de señalarse que los motivos de disenso expuestos fueron identificados aplicando la suplencia en la deficiencia de la queja en forma total, tal como lo prevé el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios.

2. Pretensión de las personas enjuiciantes

Bajo ese contexto, la pretensión de las personas enjuiciantes consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo impugnado, y se declare la nulidad de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, celebrada el veintiséis de marzo.

3. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las faltas atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si existe la vulneración al sistema normativo interno del Municipio.

4. Método de estudio

Los motivos de agravio expuestos con antelación, serán analizados de la siguiente manera:

Inicialmente, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos a) y b), al encontrarse estrechamente relacionados; enseguida, y de manera individual, serán estudiados los motivos de disenso identificados con los incisos c) y d).

Ello, sin que el orden expuesto genere perjuicio alguno a las personas actoras, puesto que lo trascendental en la sentencia, es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello¹².

5. Contexto de la comunidad

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las partes accionantes, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto del Municipio y la Cabecera Municipal, ya que, como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos relativos al Municipio y la Cabecera Municipal, lo que permitirá conocer de mejor forma el contexto en el que estas se encuentran.

¹² Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

Contexto social y cultural¹³

Santa María Apazco.



Localización

Santa María Apazco es un municipio en el estado de Oaxaca, dentro del Distrito de Nochistlán, en la región Mixteca, cuya Cabecera Municipal se encuentra a una distancia aproximada de 117 (ciento diecisiete) kilómetros de la capital del Estado.

Población total por Municipio y Cabecera Municipal (censo 2020)

Según datos censales, el Municipio tenía 1,629 habitantes en 2020. En tanto que, la Cabecera Municipal, contaba con una población total de 485 habitantes.

Lengua originaria

La lengua originaria que se habla tanto en el Municipio como en la Cabecera Municipal, es la mixteca.

Localidades dentro del municipio

En el censo de 2020, el Municipio contaba con 13 localidades:

Código INEGI	Localidad	Población (2020)
203950001	Santa María Apazco	485

¹³ Datos visibles en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, localizable a través del link: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

Código INEGI	Localidad	Población (2020)
203950003	Tierra Colorada	346
203950002	Pericón	312
203950007	El Almacén	111
203950005	Llano del Sabino	92
203950020	Yukuxio	64
203950016	Sandoo Ñuu	62
203950009	Loma Larga	53
203950004	San Isidro	39
203950018	Cañada de Algodón	39
203950019	Río Blanco	17
203950006	Mariposa	6
203950017	Yucandigui	3
Total		1 629

Datos culturales y socioeconómicos

En el Municipio se reporta:

- Condiciones de **alto grado de marginación y rezago social**.
- Un **porcentaje importante de hablantes de lengua indígena**.
- Infraestructura básica con necesidades de mejora (acceso a servicios).

Cultura e identidad

Los rasgos que identifican al Municipio como comunidad, son:

- La lengua que hablan;

- La vestimenta;
- Mantener hasta la actualidad sus usos y costumbres;
- Participar en la celebración de la fiesta patronal y mayordomías;
- Participar en los trabajos comunitarios (tequio); y
- Desempeñar cargos comunitarios nombrados en Asamblea General Comunitaria.

Prácticas espirituales

La comunidad lleva a cabo rituales, principalmente católicos, como el quinto viernes de cuaresma, la fiesta patronal en honor a la Virgen de Concepción y Día de muertos.

Principal oficio

En el Municipio, algunos integrantes se dedican al tejido de palma, elaborando tenates, petates y sombreros.

Migración

Algunas de las personas que han salido de la comunidad, aún siguen participando de manera activa, conforme a lo siguientes aspectos:

Las mujeres migrantes son menos de la mitad de la población de ese género, haciéndolo en la misma entidad, hacia otra u otro país, por la pérdida o deterioro de los recursos naturales; siguen participando con cooperaciones económicas, en beneficio de la comunidad y/o fiestas.

Los hombres migrantes son la mitad de la población de ese género, haciéndolo en la misma entidad, hacia otra u otro país, en busca de empleo pues en la comunidad no lo hay; siguen participando con cooperaciones económicas, en beneficio de la comunidad y/o fiestas.

Respecto a los jóvenes migrantes, son más de la mitad de ese sector poblacional, haciéndolo en la misma entidad, hacia otra u otro país, para continuar sus estudios; siguen participando con cooperaciones económicas, en beneficio de la comunidad y/o fiestas.

6. Decisión.

Los motivos de agravio hechos valer por las personas promoventes **son infundados**, ya que del análisis exhaustivo realizado las constancias de los autos, no se acredita una vulneración al sistema normativo del Municipio o de la Cabecera Municipal, así como al derecho constitucional de consulta o a los principios de certeza y legalidad.

7. Justificación de la decisión.

7.1 Marco normativo

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Federal

El artículo 1 impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, prohíbe toda la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y

con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la misma forma, el párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 2 apartado A fracciones I, II, III y X, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes ante los Ayuntamientos.

No obstante, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional.

Así, la Base A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres).
- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las

mujeres y los hombres originarios, disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados, y que en ningún caso los sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

X. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

Del artículo 35 fracción I y II, se desprende que son prerrogativas de la ciudadanía, votar en elecciones populares y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley.

Por último, la fracción I del artículo 115 estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos

internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, su artículo 5 reconoce que los pueblos originarios tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El artículo 2 párrafo 1, indica que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Por su parte, el diverso 8, refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dicho pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos y que, siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de tal principio.

Constitución Local

El artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

LIPEEO

La fracción IV del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por las personas ciudadanas de una o más comunidades, dependiendo del número que integran el municipio, que este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, reuniéndose en la cabecera todas las personas ciudadanas del municipio, o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes,

reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

El artículo 3 fracción V, establece que las comunidades originarias son la población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo originario de los numerados en el artículo 2 de dicha Ley y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

Asimismo, señala que el Estado reconoce a las comunidades originarias el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los gobiernos estatales y municipales, así como con terceras personas.

El artículo 8 párrafo segundo, establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades originarias, y de sus integrantes¹⁴.

¹⁴ A través de la Jurisprudencia **19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

En ese sentido, ha sido criterio de dicha Sala, que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano, tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos originarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades originarias no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde los propios sistemas normativos de los pueblos originarios que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Criterios jurisprudenciales

20/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**¹⁵.

Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad originaria es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad.

37/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹⁶.

¹⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2014>

¹⁶ Disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2016>

El criterio en consulta, indica que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades originarias, **buscando su máxima protección y permanencia.**

Y que, en ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos originarios, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad,** siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

4/2024 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente NECESARIA Y RAZONABLE¹⁷.

La jurisprudencia en consulta, sostiene que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades originarias, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

Ello, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, **toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable,** para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad.

Lo anterior, **a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente** en el derecho a la libre

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2024>

determinación de los pueblos y comunidades originarias y al desarrollo pleno de su cultura.

Tipo de conflicto

La Sala Superior ha señalado¹⁸ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto, para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios: Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios: Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios: En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad¹⁹.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades originarias son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

No obstante, deben distinguirse de aquellos conflictos en que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso

¹⁹ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.

debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos²⁰.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto **intercomunitario**, pues las personas accionantes, en tanto ciudadanas del Municipio cuestionan la legalidad de la determinación asumida por el Consejo General mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2026**, al validar el nombramiento de autoridades comunitarias realizado por la Cabecera Municipal.

Ello, porque a su consideración, la autoridad responsable no advirtió la vulneración al sistema normativo interno del Municipio y de la propia Cabecera Municipal.

²⁰ Véase las siguientes Jurisprudencias **37/2014** de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**” y Jurisprudencia **22/2016** “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; localizables mediante los links: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2014> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2016>, respectivamente.

Además, de la lectura de los escritos de demanda y de apersonamiento de las personas terceras interesadas, se advierte claramente un conflicto entre quienes sostienen que la determinación de la Cabecera Municipal debe ser sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria del Municipio, y quienes exponen que la Cabecera Municipal es una comunidad autónoma y libre determinada, que tiene el derecho de nombrar a sus propias autoridades.

En ese sentido, se procede a exponer los argumentos que hacen valer las partes en el presente asunto.

7.2 Postura de las partes

Personas enjuiciantes

En esencia, de forma conjunta, las personas promoventes en ambos juicios hacen valer que Santa María Apazco constituye una sola comunidad indígena, integrada por diversas localidades y que, debido a ello existe un solo sistema normativo indígena, cuyas reglas han sido establecidas y/o modificadas única y exclusivamente por la Asamblea General del Municipio.

Apoyan lo anterior, señalando que el Municipio es una sola comunidad ya que:

- La ciudadanía de todas las localidades participa sin restricciones con derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
- La ciudadanía de todas las localidades tiene derecho a ser nombrada como autoridad del Ayuntamiento, alcalde municipal y el Consejo de Ancianos;
- Todas las personas de la comunidad participan en las fiestas patronales;
- La ciudadanía de todas las localidades participa en los tequios y cooperaciones comunitarios; y
- En la impartición de justicia comunitaria, tanto el Municipio como cada una de sus localidades, tienen jurisdicción

indígena, es decir, que la ciudadanía acude a resolver sus conflictos ante la autoridad comunitaria o ante el Ayuntamiento y el alcalde, según corresponda.

De igual manera, hacen valer que, en su calidad de ciudadanos de la Cabecera Municipal, jamás se les convocó a la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades comunitarias y que, además, no se llevó a cabo una consulta previa, libre e informada, respecto a la inclusión de la figura de la presidencia comunitaria en el sistema normativo del Municipio, por lo que dicha figura resulta inconstitucional, lo cual no fue advertido por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

Aducen que, sin pasar por alto el hecho de que cada localidad que integra el Municipio tiene su propia asamblea general, las cuestiones de alto rango o envergadura deben someterse a consideración de la Asamblea General Comunitaria del Municipio, debiendo ser esta quien, de manera exclusiva, determine lo conducente.

Con base en lo anterior, señalan que, al no advertir que la creación de la figura de la presidencia comunitaria no fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria del Municipio, al ser la máxima autoridad interna, el Consejo General avaló una modificación inconstitucional al sistema normativo interno del Municipio.

En ese sentido, exponen que la inclusión de la figura de la presidencia comunitaria de la cabecera municipal, al tener un impacto significativo en la vida, organización y sistema normativo del Municipio, debió sujetarse a consulta de la Asamblea General Comunitaria del Municipio.

Lo anterior, lo hacen consistir en que dicha figura ha sido incluida para beneficiar a la Cabecera Municipal, lo cual tendrá un efecto inmediato y significativo en la vida comunitaria, por lo siguiente:

- Tendrá derecho a exigir que se le asigne recursos públicos para ejercer su autoridad en la Cabecera Municipal, lo que implica necesariamente una reconfiguración de los acuerdos sobre la distribución de los recursos del ramo 28 y el ramo 33;
- En el caso de que la Presidencia Municipal, emane de la Cabecera Municipal, esta tendrá una doble representación política, al contar también, en dicha Cabecera, con la autoridad de la Presidencia Comunitaria; y
- El sistema normativo indígena, sufrirá reajustes y la construcción de nuevas tensiones y acuerdos, puesto que al contar con una "presidencia comunitaria", necesariamente se tienen que redefinir las facultades de su titular, frente a las facultades de la presidencia municipal y del propio Ayuntamiento.

Por otra parte, señalan que la asamblea de nombramiento de la presidencia comunitaria de la cabecera municipal, celebrada el veintiséis de marzo, fue convocada en contra del sistema normativo, por ciudadanos e instancias no competentes y no por las autoridades e instancias tradicionales y representativas de su comunidad.

Al respecto, aducen que las autoridades tradicionales, municipales y representativas válidas y reconocidas en su sistema normativo para convocar a una Asamblea son:

- El Ayuntamiento;
- La presidencia municipal;
- El alcalde municipal;
- El Consejo de Ancianos (válidamente electo); y
- Las autoridades comunitarias (Agentes o representantes válidamente electos).

De esta manera, exponen que fue incorrecto que el Consejo General considerara que la asamblea de que se trata fue legalmente convocada por:

- El presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el presidente del Consejo de Vigilancia, ya que son autoridades agrarias, que no forman parte de su sistema normativo y solo tienen alcances en todo lo relacionado al derecho sobre la tierra;
- El presidente del Consejo de Ancianos, ya que la persona que firmó la convocatoria no ostenta el carácter de integrante de dicha autoridad, pues en ningún momento se le designó como tal y mucho menos como presidente, por lo que lo desconocen como autoridad; y
- La Comitiva de Santa María Apazco, pues dicha figura no existe en el sistema normativo del Municipio, en tanto que quien se ostenta como integrante de dicha autoridad, jamás fue electo en asamblea general.

Por todo lo anterior, consideran que la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal, carece de validez jurídica, por lo que solicitan que se declare nula y se invalide la asamblea de nombramiento cuestionada.

Por su parte, el actor en el juicio JNI/93/2026, hace valer que existe una vulneración a los principios de certeza y legalidad, puesto que el acuerdo impugnado, está sustentado en un acta de asamblea que calificó como *hechiza*, la cual, señala, es derrotada por otra asamblea general comunitaria de la Cabecera Municipal, convocada y presidida por el propio actor en su carácter de alcalde único constitucional.

En ese sentido, asegura el enjuiciante que el problema jurídico y real a resolver, es el de determinar cual de las dos asambleas tiene mayor validez, si la asamblea de nombramiento celebrada el veintiséis de marzo, o la presidida por él, llevada a cabo el diecisiete de mayo.

Autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General refiere que, para garantizar el derecho de la Cabecera Municipal a nombrar a sus autoridades, que son distintas a las que particularmente integran un Ayuntamiento, se verificó que el proceso de nombramiento cumpliera con lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO y que, de esta forma, no advirtió irregularidad alguna respecto a elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal.

Asimismo, expone la responsable que, contrario a lo manifestado por las personas promoventes, del expediente de elección se pudo constatar que la convocatoria fue emitida de forma escrita el veintidós de marzo del año en curso, por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes, los integrantes del Consejo de Vigilancia, el presidente del Consejo de Ancianos y el presidente de la Comitiva de Santa María Apazco, en tanto que la convocatoria fue difundida mediante citatorio personalizado y por perifoneo.

De igual forma, expone el Consejo General que, analizado que fue el desarrollo de la asamblea de nombramiento, considera que se colmaron los requisitos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, y que el hecho de que la normativa del Estado o de la comunidad no establezca la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, no se puede considerar como un impedimento para ejercer ese derecho.

Ello, pues la Cabecera Municipal goza de autonomía para aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos, como prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Además, refiere que estas prácticas deben ser consideradas válidas, en la medida que respeten derechos humanos y las normas que en derecho corresponda.

Así, la responsable hace valer que los agravios expuestos por las personas enjuiciantes resultan infundados, toda vez que el contenido del acuerdo motivo de impugnación, fue emitido con pleno respeto al marco constitucional, legal y convencional aplicable, así como a los principios de libre determinación, autonomía, igualdad, interculturalidad y paridad de género, mediante un actuar institucional basado en criterios objetivos.

Por último, el Consejo General expone que, bajo el principio de buena fe y presunción de legalidad, no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la presunta participación de personas ajenas a la Cabecera Municipal, toda vez que la parte actora no proporciona detalles de tal circunstancia, por lo que, al no precisar quiénes son y señalar únicamente un número, es insuficiente para tener por acreditada la irregularidad planteada.

De forma particular, en cuanto al juicio JNI/93/2026, la responsable señala que, respecto a la afirmación de que la asamblea celebrada el diecisiete de mayo derrota a la llevada a cabo el veintiséis de marzo, la parte actora incurre en lo mismo que cuestiona, pues como alcalde único constitucional es autoridad en todo el Municipio, más no de la Cabecera Municipal, por lo que no cuenta con elementos que corroboren que el enjuiciante cuente con la facultad de convocar a la Asamblea General Comunitaria de la cabecera.

Además, precisa que existe un impedimento material para pronunciarse sobre la legalidad de la segunda asamblea celebrada y el alcance probatorio de esta, para invalidar la que calificó ese Consejo General.

Tercerías

Como se mencionó en el apartado correspondiente, en ambos juicios se apersonaron Odilón Hernández Gaytán, Rogelio Bautista López, Jessica González Hernández y Marcelino García Hernández, a quienes ya se les reconoció el carácter de terceros interesados.

Ahora bien, las personas terceras interesadas en cuestión señalan, en esencia, que la Cabecera Municipal, en ejercicio de su derecho fundamental a la libre determinación y autonomía, nombró de forma democrática a su presidenta comunitaria, cuyas competencias se circunscriben estrictamente a guiar y representar el orden interno de su localidad y que, revocar el acuerdo impugnado, vulneraría de forma directa e irreparable sus derechos político-electorales, su autonomía comunitaria y su derecho al autogobierno.

Aseguran que la asamblea de nombramiento fue debidamente convocada conforme a su sistema normativo interno, obrando en autos elementos probatorios que así lo acreditan.

Además, exponen que el agravio relativo a la supuesta falta de consulta, resulta del todo infundado e inoperante, dado que, en la celebración de la asamblea de nombramiento, se cumplieron a cabalidad cada una de las fases constitucionales de una consulta indígena, adaptadas materialmente a su contexto cultural, en tanto que su comunidad no requiere el auxilio ni validación de agentes o mecanismos externos para adecuar sus formas de organización y nombrar a sus autoridades, pues es un derecho originario, constitucional y convencional.

De igual manera, aseveran que es falso que el nombramiento de su autoridad comunitaria, trastoque de manera ilegal la vida del resto de las localidades del Municipio o la distribución de recursos públicos, ya que el nombramiento de su presidenta comunitaria, constituye un acto de autogobierno estrictamente enfocado en la gobernabilidad interna de la Cabecera Municipal,

lo cual no puede quedar supeditado al veto o desinterés de agentes externos.

Asimismo, exponen que no existió la supuesta modificación inconstitucional que reclama la parte actora, sino una adecuación flexible, válida y emergente de su sistema normativo, provocada por el abandono institucional en que el Ayuntamiento mantenía a la Cabecera Municipal.

Señalan que el agravio basado en la supuesta incompetencia de las autoridades que convocaron a la asamblea general de nombramiento, es infundado e inoperante, dado que, atendiendo al principio de integralidad, sostenido por la Sala Superior, las funciones de las autoridades tradicionales (civiles, agrarias, tradicionales y religiosas) se encuentran interconectadas en el tejido social comunitario.

Por lo que, ante el evidente abandono institucional y vacío de poder provocado por el cabildo municipal, correspondía legítimamente a los órganos tradicionales activos y con representatividad real – Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia y Consejo de Ancianos – ejercer la responsabilidad histórica de convocar a la ciudadanía para dotar de orden y gobernabilidad a la demarcación, por lo que no se trató de un acto de autoridades aisladas, sino de una convocatoria colegiada y unánime de las estructuras vigentes en la Cabecera Municipal.

Al respecto, hacen valer que, en caso de que existiera alguna irregularidad respecto a la suscripción de la convocatoria, aquello quedó plenamente subsanado y convalidado al momento de que la ciudadanía de la Cabecera Municipal compareció de manera masiva y pacífica a la celebración de la asamblea, nombrando a la mesa de los debates, autoridad que la dirigió, por lo que consideran que la validez de la votación emitida no descansa en la naturaleza jurídica de quien firma la convocatoria, sino en la

soberanía de la Asamblea General, que ratificó la validez del llamado al instalarse de forma legal y sin incidentes.

En relación con el juicio JN/93/2024, hacen valer que el acta de asamblea de diecisiete de mayo, presidida por el actor, carece de todo valor probatorio y jurídico, dado que no fue convocada conforme a las reglas de su sistema normativo interno y que, además, atendiendo a la premura con que supuestamente se convocó, resulta inverosímil, poco creíble y totalmente falso que el domingo diecisiete de mayo se haya celebrado una asamblea extraordinaria con una participación significativa de la Cabecera Municipal.

Asimismo, señalan que los acuerdos alcanzados en la asamblea de diecisiete de mayo, son nulos de pleno derecho al nacer de una flagrante violación a los derechos humanos procesales de la presidenta comunitaria y las autoridades tradicionales convocantes, pues se les pretendió juzgar y deponer en un entorno de linchamiento político y sin respetar de forma irrestricta sus derechos de audiencia y debida defensa.

Señalan que tanto el alcalde único municipal, como su grupo reducido de ciudadanos afines, carecen de competencia para declarar nulos, de manera unilateral, los acuerdos de una Asamblea General previa, máxime que aquella ya había sido calificada y validada jurídicamente por el Consejo General.

De igual manera, hacen valer que el acuerdo impugnado goza de presunción de legalidad y exhaustividad probatoria, ya que dicha autoridad ejerció sus facultades de verificación, constatando que la asamblea de nombramiento reunió todos los elementos de certeza, como la convocatoria escrita, citatorios personalizados, perifoneo y placas fotográficas que acreditaron de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por su parte, Macaria Juana López López, quien ostenta el cargo de presidenta comunitaria de la Cabecera Municipal, y a quien de igual forma le es reconocido el carácter de tercera interesada,

manifiesta, entre otras cuestiones, que la asamblea de diecisiete de mayo jamás existió en la realidad del Municipio y que fue elaborada de manera artificial en un escritorio ajeno a la comunidad, además de que no hay elemento probatorio alguno por el que se acredite que se convocó a la misma, sino la sola manifestación del actor de que lo hizo mediante perifoneo, lo que además va en contra del sistema normativo interno de la comunidad.

De la misma forma, expone que, el señalamiento de falta de convocatoria a la asamblea de nombramiento, se derrumba con la presentación de las declaraciones firmadas de puño y letra por los ciudadanos de la Cabecera, Pericón, Tierra Colorada y El Almacén, lo cual constituye una forma válida y eficaz de convocatoria comunitaria indígena.

Por cuanto a las autoridades que convocaron a la asamblea de nombramiento, asevera que los sistemas normativos de los pueblos indígenas no están divididos en materias rígidas, sino que existe una autoridad dual o funcional, donde los órganos comunales y agrarios adquieren facultades de convocatoria y validación política por mandato de la Asamblea General.

Expone que, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que no gozan de tutela judicial aquellos actos que pretendan desestabilizar la paz social de las comunidades indígenas mediante la simulación de quórum o el uso de identidades falsas, debiendo priorizarse en todo momento el principio de progresividad y la salvaguarda de las mujeres indígenas en el ejercicio de sus cargos de elección popular.

En relación con el agravio consistente en la ilegal modificación del sistema normativo del Municipio, señala que su nombramiento como presidenta comunitaria de la Cabecera Municipal, no altera, deroga, ni modifica el sistema electoral del Municipio, sino que instrumenta una vertiente legítima de su derecho a la auto organización interna, en tanto que la libre

determinación no es un derecho exclusivo de los ayuntamientos, pues pertenece de manera directa a los pueblos y las comunidades que los integran, teniendo pleno derecho a diversificar sus estructuras internas para garantizar una representación democrática efectiva.

Señala que, el argumento relativo a la incompetencia de las autoridades que convocaron a la asamblea de nombramiento, es infundado e inoperante, pues bajo una correcta tutela judicial efectiva con perspectiva intercultural, en el régimen de sistemas normativos internos, ante los contextos de ingobernabilidad, cerrazón o falta de legitimidad de la cabecera municipal, la comunidad no pierde su derecho a organizarse, en tanto que las autoridades morales tradicionales y las asambleas generales locales, están facultadas para emitir convocatorias válidas a fin de garantizar la renovación pacífica de sus órganos internos.

Por tanto, estima que el acuerdo impugnado se encuentra plenamente apegado a derecho, mientras que la demanda que dio origen al juicio JN/93/2026, no es más que un intento arbitrario de vetar y usurpar la soberanía de la Asamblea General Comunitaria.

7.3 Decisión de este Tribunal

7.3.1 Los agravios identificados como a) y b), del apartado correspondiente, resultan **infundados**; ello, por las consideraciones siguientes:

Señalan las personas promoventes, que la autoridad responsable, mediante el acuerdo impugnado, de manera ilegal validó la inclusión de la figura de la *presidencia comunitaria*, al sistema normativo interno del Municipio, pues aquello debió sujetarse a la consulta de la Asamblea General Comunitaria Municipal, ya que generará un impacto significativo en la organización interna y en el ya citado sistema normativo.

Al respecto, señalan que el municipio conforma una sola comunidad integrada por diversas localidades y que, en consecuencia, cuentan con un solo sistema normativo interno y una sola Asamblea General Comunitaria Municipal, siendo esta última la autoridad que ha establecido o modificado sus reglas de manera exclusiva.

De esta forma, sostienen las personas accionantes que, la inclusión de la figura en mención no solo atañe a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, sino que debió consultarse a la Asamblea General del Municipio, quien debía autorizarla.

Inicialmente, es de señalarse que este Tribunal tiene presente que, tal como lo señala la Constitución Federal, la Constitución Local y la legislación estatal aplicable, las comunidades originarias gozan de autonomía y libre determinación, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, cultural, política y electoral.

Así, de manera más específica, la legislación invocada establece que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los pueblos y comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos.

No obstante, este Órgano jurisdiccional advierte que las personas promoventes parten de la interpretación errónea de la norma, al considerar que esta permite a una Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, so pretexto de ejercer su autonomía y libre determinación, asumir facultades y adoptar determinaciones ilimitadas e incuestionables.

Lo anterior, dejando de observar que, precisamente, el artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que el ejercicio de esa autonomía y libre determinación, no puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de su ciudadanía, en el nombramiento de sus autoridades, que si bien menciona de forma específica a las

municipales – concejales al Ayuntamiento- sin duda extiende su protección hacia aquellas de carácter auxiliar o comunitario.

En ese sentido, con base en la normativa previamente invocada, se tiene que este Órgano Jurisdiccional está obligado a reconocer que, aquellas comunidades -Agencias, núcleos rurales, etc.- que formen parte de una diversa – Municipio- tienen derecho a ejercer su autonomía y libre determinación para, en materia electoral, nombrar a sus propias autoridades comunitarias.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, como este Tribunal, han sostenido el criterio de que, en un mismo territorio originario, pueden coexistir dos o más comunidades igual de autónomas y libre determinadas, como aquella a la que pertenecen.

En el caso, la pretensión de las personas accionantes es que este Tribunal, determine que el Municipio se rige por un solo sistema normativo y que, tanto la Cabecera Municipal, como las demás comunidades que lo integran, en las cuestiones relevantes que les competen de manera individual, deben someterse a lo que determine la Asamblea General Comunitaria del Municipio.

Es decir, que las personas promoventes exponen que, conforme a su sistema normativo interno municipal, todas y cada una de las decisiones relevantes que adopten las asambleas generales de cada comunidad que integra el Municipio, deben ser sometidas a la revisión de la Asamblea General Comunitaria del Municipio, para ser aprobadas.

Apoyan lo anterior, afirmando que el Municipio es una sola comunidad indígena que cuenta con instancias representativas como **una sola asamblea general**, un Consejo de Ancianos, el

Ayuntamiento, el alcalde municipal **y las autoridades comunitarias.**

Asimismo, señalan que el Municipio cuenta con un solo sistema normativo interno, bajo el cual:

- La ciudadanía de todas las localidades participa sin restricciones, con derecho de voz y voto en Asambleas Generales, teniendo el derecho de ser nombrada como autoridad del Ayuntamiento, alcalde municipal y Consejo de Ancianos, y participa en tequios y cooperaciones comunitarios;
- Todas las personas de la comunidad participan en las fiestas patronales; y
- En la impartición de justicia comunitaria, tienen la jurisdicción indígena de cada localidad y de la comunidad; es decir, que acuden a resolver sus problemas ante **la autoridad comunitaria**, ante el Ayuntamiento y el alcalde.

Al respecto, de una revisión realizada a los autos que integran los expedientes, este Tribunal no advierte la existencia de elemento de prueba alguno que demuestre que, como lo señalan las personas enjuiciantes, en la comunidad impera solo la voluntad de la Asamblea General Comunitaria del Municipio; contrario a ello, tal como se hace evidente de la lectura de los escritos de demanda, las propias personas actoras señalan que cada comunidad cuenta con su propia asamblea general, en los términos siguientes.

“...

No se pasa por alto el hecho de que cada localidad que integra la comunidad indígena de Santa María Apazco, **tenga su asamblea de localidad...**”

En ese sentido, se tiene el reconocimiento expreso de las personas promoventes, de que cada comunidad integrante del Municipio, tiene a su propia asamblea general – sin excluir a la Cabecera Municipal-.

Ello, sin que, como ya se dijo, obre elemento de prueba alguno en autos que, siquiera de forma indiciaria indique que las decisiones de dichas asambleas generales, tengan que ser sometidas a consideración de la Asamblea General Comunitaria del Municipio.

Por tanto, es incorrecto que las personas enjuiciantes señalen que la única instancia o autoridad representativa indígena con facultades para incluir la figura de la presidencia comunitaria, en el sistema normativo interno de la Cabecera Municipal, es la Asamblea General Comunitaria del Municipio, pues aquello resultaría en una grave trasgresión a la libre determinación y la autonomía de la comunidad cabecera.

Sin que, para ello, se traduzca en un impedimento el señalamiento correspondiente a que, la inclusión de la figura de la presidencia comunitaria en el sistema normativo interno de la Cabecera Municipal, generará un impacto significativo en la organización interna de Santa María Apazco, ya que la Cabecera Municipal:

1. Tendrá derecho a exigir que se le asignen recursos públicos para ejercer su autoridad en la Cabecera Municipal, lo que implica una reconfiguración de los acuerdos sobre la distribución de los recursos del ramo 28 y el ramo 33;
2. Tendrá una doble representación en caso de que la presidencia municipal emane de la Cabecera Municipal; y
3. El sistema normativo indígena – sin señalar cual-, sufrirá reajustes y la construcción de nuevas tensiones y acuerdos, puesto que, al contar con una presidencia comunitaria, se tienen que redefinir las facultades de su titular, frente a las facultades de la presidencia municipal y el propio Ayuntamiento.

En ese sentido, lo expuesto no es suficiente para coartar el derecho de la Cabecera Municipal a nombrar a sus propias autoridades pues, en cuanto al primer punto, será una circunstancia que, en caso de resultar en un conflicto, tendrá que ser dirimido por autoridad competente.

Por cuanto hace al segundo, sería tanto como determinar que la presidencia municipal no puede emanar de las Agencias Municipales o de Policía o cualquier otra comunidad que, como integrante del Municipio, ya cuente con su propia autoridad comunitaria.

Incluso, debe tomarse en cuenta que, de conceder las peticiones de las personas promoventes, se colocaría a la Cabecera Municipal en una situación de desigualdad frente a las comunidades del Municipio que cuentan con sus propias autoridades, ya sean auxiliares o comunitarias.

Respecto al tercer punto, a juicio de este Tribunal, resulta un hecho futuro de realización incierta, pues más allá de que pueda haber lugar a la definición de las facultades de la presidencia comunitaria, no obra en autos elemento alguno que demuestre que aquello generará alguna tensión o desacuerdo.

En ese sentido, las personas actoras tampoco aportan elemento alguno que, en un primer momento, demuestre que el impacto significativo alegado sea de naturaleza negativa, en tanto que, en un segundo, no justifican que la intervención de este Tribunal sea estrictamente necesaria para efecto de evitar que dicho impacto se traduzca en una irregularidad, al menos en materia electoral.

Considerar lo contrario, se traduciría en una vulneración al principio de mínima intervención, conforme al cual, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a evitar interferir de manera innecesaria en las determinaciones adoptadas por las comunidades originarias.

Por otra parte, es de suma importancia señalar que, a juicio de este Tribunal, el nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal, es completamente necesario y justificable conforme a la realidad que atravesaba la comunidad al momento de llevar a cabo dicho nombramiento.

Para establecer lo anterior, es de retomarse lo siguiente:

1. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio;
2. Dicha elección, fue validada el veintisiete de diciembre del mismo año por el Consejo General, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025;
3. Tras haber sido impugnado, el veintitrés de enero este Tribunal determinó revocar el acuerdo en mención, estableciendo, entre otros, los siguientes efectos:
 - La invalidez de la elección; y
 - La designación de un Concejo Municipal que estaría en funciones hasta que se llevara a cabo la nueva elección.
4. Dicha sentencia fue impugnada el veintiocho de enero, ante la Sala Regional Xalapa, que al resolver el expediente SX-JDC-21/2026, el veinticinco de febrero, revocó la sentencia en mención, ordenando a este Tribunal emitir una nueva;
5. Segunda determinación que fue emitida el trece de marzo, sosteniendo la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 y, en consecuencia, la invalidez de la elección ordinaria; y
6. Luego de haber sido impugnada esa segunda determinación, al resolver el expediente SX-JDC-65/2026, el ocho de abril, la Sala Regional Xalapa determinó revocarla, confirmando tanto el acuerdo ya citado, como la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio.

De lo transcrito, se desprende que, al menos desde veintitrés de enero, el Municipio en su totalidad, se encontró en una situación de incertidumbre respecto de su autoridad municipal, misma que culminó hasta el ocho de abril.

De esta manera, es de resaltarse que, durante el periodo transcurrido del trece de marzo al ocho de abril, el Municipio se quedó sin autoridad municipal y, en tanto el resto de localidades contaban con sus autoridades auxiliares, la Cabecera Municipal enfrentó un total vacío de autoridad, cuya circunstancia, sin duda afectó la administración de servicios y la organización interna de la comunidad.

Por ello, resulta válido que el veintiséis de marzo, luego de haberse organizado y acudido a las instancias que estimó pertinentes, la comunidad haya nombrado a sus propias autoridades comunitarias, a efecto de suplir las deficiencias y solucionar los conflictos que trajo consigo el no contar con autoridades municipales.

Sin que sea óbice a lo anterior que, a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado e, incluso, de la presente sentencia, el Municipio ya cuente con un Ayuntamiento en funciones pues, se insiste, el nombramiento considerado ilegal por las personas promoventes, se dio en un momento en que la Cabecera Municipal no contaba con autoridad alguna que velara por sus necesidades.

En consecuencia, este Tribunal estima que fue correcto que el Consejo General determinara la validez del nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal, pues privilegió la autonomía y libre determinación de esta pues, contrario a lo planteado por las personas accionantes, aquello no vulneró el sistema normativo interno del Municipio, pues no se advierte que haya sido modificado.

De igual manera, y como efecto lógico, tampoco se advierte la vulneración al derecho a la consulta libre, previa e informada de la ciudadanía que integra el Municipio pues, como ya se dijo, el nombramiento de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, solamente compete a la ciudadanía de esa comunidad.

Lo anterior, teniéndose muy claro que el planteamiento de las personas actoras, se dirige específicamente a la inexistencia de una consulta a la ciudadanía del Municipio en su totalidad, no así a la de la Cabecera Municipal.

Considerar lo contrario, implicaría que este Tribunal reconociera que la Asamblea General Comunitaria de un municipio, tenga el poder de determinar aquellos casos en los que las asambleas generales comunitarias de las comunidades que habitan en su territorio, pueden o no ejercer su autonomía y libre determinación, para llevar a cabo el nombramiento de sus propias autoridades.

No es óbice a lo anterior, que las personas enjuiciantes invoquen el precedente de la Sala Superior, plasmado en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-611/2019 pues, tal como lo señalan, en aquel la referida Sala consideró que la Asamblea General Comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar las reglas o normas electorales **municipales** relativas a un medio de elección.

Lo cual, como ya se dijo, no implica que aquello pueda llevarse a cabo con la finalidad de restar legitimidad y validez a los procesos de nombramiento de autoridades de las comunidades que integran un municipio, como en el caso se pretende.

De esta manera, lo que se advierte es la existencia de un conflicto en el que, un grupo de personas ciudadanas está inconforme con el nombramiento de una presidencia comunitaria en la Cabecera Municipal, alegando que aquella figura no existe

dentro del sistema normativo del Municipio, por lo que su inclusión vulnera dicho sistema, al modificarlo.

No obstante, como ya se dijo, en el caso no se presenta una modificación al sistema normativo del Municipio – por lo que este no se ve vulnerado-, sino la existencia del ejercicio del derecho de la Cabecera Municipal a nombrar a sus propias autoridades, bajo la premisa de la falta de autoridades municipales – al momento del nombramiento de las comunitarias- y de la existencia de un conflicto que, aún hoy en día, mantiene tomadas las instalaciones del Ayuntamiento.

Conflicto que las personas terceras interesadas demuestran, al menos de manera indiciaria, al aportar diversos elementos fotográficos²¹, sin que esto haya sido rebatido u objetado por las personas promoventes.

7.3.2 Por cuanto hace al motivo de disenso identificado como c) del apartado correspondiente, este Tribunal estima que es **infundado**, como se expone a continuación:

Ahora bien, las personas actoras hacen valer una vulneración al sistema normativo de la Cabecera Municipal pues:

- a) La asamblea de veintiséis de marzo, por la que se nombró la presidencia comunitaria de la Cabecera Municipal, fue convocada en contra del sistema normativo indígena y por ciudadanos e instancias no competentes; y
- b) En su calidad de ciudadanos de la Cabecera Municipal, jamás se les convocó a la asamblea en cuestión.

En el caso, por cuanto hace al inciso a), las personas actoras consideran que fue incorrecto que el Consejo General validara la asamblea de nombramiento en cuestión, dado que, a su consideración, no fue convocada por las autoridades

²¹ Probanzas técnicas que obran a fojas 212 a 220 del expediente JNI/93/2026, a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso c) y numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 3 de la citada Ley.

competentes, ni por las instancias tradicionales y representativas de su comunidad indígena.

Al respecto, afirman que las únicas autoridades tradicionales, municipales y representativas válidas y reconocidas para convocar a una asamblea de ciudadanos, en su sistema normativo municipal, son:

- El Ayuntamiento;
- La presidencia municipal;
- El alcalde municipal;
- El Consejo de Ancianos (válidamente electo); y
- Las autoridades comunitarias (Agentes o representantes válidamente electos).

En ese sentido, tal como señalan las personas enjuiciantes, al emitir el acuerdo impugnado, el Consejo General consideró valido que la asamblea general de nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal, fuera convocada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; los integrantes del Consejo de Vigilancia; el presidente del Consejo de Ancianos y el presidente de la Comitiva de Santa María Apazco.

Al efecto, señalan que la convocatoria en cuestión no es válida, ya que:

- El Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, son instancias que no forman parte de su sistema normativo interno, pues son figuras con competencia en materia agraria, por lo que solo tiene facultades para convocar a asamblea general de comuneros.

Asimismo, señalan que el Comisariado Ejidal, es un órgano colegiado integrado por un presidente, un secretario y un

tesorero y que, la convocatoria resultaría inválida al solo estar firmada por el presidente de Bienes Comunales y el presidente del Consejo de Vigilancia.

- Odilón Hernández Gaytán, quien firmó la convocatoria, no ostenta la calidad de presidente del Consejo de Ancianos del Municipio, pues en ningún momento fue designado por la Asamblea General Comunitaria como integrante de dicha autoridad y mucho menos como presidente, por lo que no cuenta con un nombramiento emitido por la autoridad municipal y lo desconocen como parte del Consejo en mención.
- La figura de la Comitiva de Santa María Apazco no existe y no está reconocida en el sistema normativo interno de Santa María Apazco y que, Rogelio Bautista López nunca fue electo como integrante de la autodenominada comitiva, por lo que no puede dársele alguna representatividad o autoridad comunitaria.

Así, consideran que la convocatoria carece de validez jurídica, al haber sido emitida por meros ciudadanos que no ostentan representación legal alguna.

En el caso, este Tribunal advierte que no asiste la razón a las personas enjuiciantes pues, nuevamente, sus argumentos son tendentes a demostrar que el proceso de nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal, no se ajustó al sistema normativo interno del Municipio, lo cual, como ya se dijo, no resulta procedente.

De esta manera, las personas actoras consideran que, obligatoriamente, la asamblea general comunitaria de veintiséis de marzo, debió ser convocada ya sea por el Ayuntamiento, la presidencia municipal, el alcalde municipal o por el Consejo de Ancianos – como autoridad comunitaria municipal-.

En ese sentido, es de señalarse que no obra en autos medio de prueba alguno del que se desprenda que las convocatorias para la celebración de asambleas generales comunitarias de la Cabecera Municipal, forzosamente deben ser emitidas por alguna de las autoridades mencionadas.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a las personas accionantes al señalar que fue incorrecto que la convocatoria controvertida fuera emitida por el Comisariado de Bienes Comunales o el Consejo de Vigilancia, en tanto son autoridades con competencia en materia agraria.

Ello es así, pues debe privilegiarse que, conforme a la cosmovisión de las comunidades originarias, de la que deriva el principio de integralidad de las autoridades comunitarias, se tiene que la competencia de cada autoridad no implica que la comunidad no les reconozca facultades o, incluso obligaciones, en el resto de ámbitos comunitarios, al tratarse de un todo en el que cada aspecto guarda relación y mantiene armonía con los demás.

Sin que sea óbice para ello, que las personas enjuiciantes hagan valer que la convocatoria es inválida, al no haber sido firmada por la totalidad de integrantes de esas autoridades comunitarias, pues ello atiende a una visión formalista, que responde más al derecho positivo, que a una visión comunitaria en la que, cada localidad, en el ejercicio de su libre determinación y autonomía, tiene derecho a reconocer en cada autoridad o sus integrantes, el nivel de responsabilidad u obligación que conforme a su visión corresponda.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no puede obviar que, al momento en que se convocó y se celebró la asamblea general de nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal – el veintiséis de marzo-, en el Municipio no había un Ayuntamiento en funciones, una persona titular de la presidencia municipal y tampoco de la alcaldía única constitucional, lo que,

por sí mismo, acredita una imposibilidad material respecto a lo aseverado por las personas actoras.

Ello es así, pues, como ya se dijo, entre el trece de marzo y el ocho de abril, subsistió la segunda sentencia dictada por este Tribunal, mediante la que se ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, designar un Concejo Municipal.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que, al interponer el juicio JNI/93/2026, el accionante exhibe, con la intención de acreditar su personería, un nombramiento expedido en su favor por el presidente municipal, el ocho de abril, es decir, de manera posterior a la celebración de la asamblea general de nombramiento de autoridad comunitaria en la Cabecera Municipal.

Por lo que, en todo caso, no resultaría exigible a la Cabecera Municipal, que su asamblea general de nombramiento, hubiera sido convocada por el Ayuntamiento, el presidente municipal o el alcalde único constitucional, como lo pretenden las personas actoras.

Similar circunstancia ocurre respecto del Consejo de Ancianos, dado que, además de que no obra elemento de prueba alguno que acredite que de manera obligatoria dicha autoridad debe convocar a la celebración de asambleas generales en la Cabecera Municipal, este Órgano Jurisdiccional advierte la confabulación entre presidente municipal en funciones y las personas actoras en la fabricación irregular de documentación, con la finalidad de obtener una resolución favorable en el presente asunto.

Ello es así, dado que, del análisis realizado a los nombramientos expedidos por parte del presidente municipal, en favor de los ciudadanos Ubaldo López Bautista, Alberto Bautista Santiago, Epifanio García, Gumerindo García Santiago, Emilio Alberto Bautista y Paulino Bautista López, como integrantes del Consejo

de Ancianos del Municipio, se advierte que si bien en ellos se asienta que fueron elaborados a las veinte horas con diez minutos del dieciocho de enero del presente año, lo cierto es que fueron sellados por el presidente municipal, hasta después del ocho de abril del mismo año.

Ello es así, pues el propio sello en mención, señala que el periodo de administración en el que tiene validez, es del ocho de abril de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

Es decir, que existe la imposibilidad material de que, los documentos expedidos supuestamente desde el dieciocho de enero, hayan sido validados en esa fecha, con un sello que fue emitido – y registrado ante la Secretaría General de Gobierno- al menos hasta el ocho de abril, fecha que, además, es coincidente con la de la sentencia por la que la Sala Regional Xalapa, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 y la validez de la elección por la que el presidente municipal fue nombrado para fungir como tal.

Ante tal circunstancia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no existe certeza de que dicho Consejo de Ancianos, haya estado integrado para la fecha en que se emitió la convocatoria para la asamblea general de nombramiento del cabildo comunitario de la Cabecera Municipal; ello, de ser el caso que la emisión de la misma por parte de dicho Consejo, sea exigible mediante el sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, por cuanto hace a la referida fabricación de documentos por parte del ciudadano Eduardo García Santiago, en su carácter de presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca – quien expidió los nombramientos en cuestión-, y los ciudadanos Ubaldo López Bautista, Alberto Bautista Santiago, Epifanio García, Gumercindo García Santiago, Emilio Alberto Bautista y Paulino Bautista López, como integrantes del Consejo de Ancianos del Municipio – quienes los exhibieron ante este

Tribunal-, lo procedente es **dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus facultades, inicie la carpeta de investigación atinente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 222, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copias certificadas tanto de la presente sentencia, como de los nombramientos mencionados, que obran a fojas 26 a 31 del expediente JNI/92/2026, para efecto de que sean entregadas a la referida Fiscalía, para los efectos legales conducentes.

En los términos anotados, para este Órgano Jurisdiccional resulta justificado, legal y suficiente que la Cabecera Municipal reconozca al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia - dado que no se alegó ni se demostró que quienes se ostentaron como tal, no tuvieran dicha calidad- con la autoridad de convocar a la asamblea general de nombramiento de autoridades comunitarias, celebrada el veintiséis de marzo.

En ese aspecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, las personas enjuiciantes debieron demostrar que la actuación de las autoridades mencionadas, no se ajusta al sistema normativo interno de la Cabecera Municipal, como comunidad autónoma y libre determinada, y no al del Municipio, lo cual en el caso no ocurre.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso b), las personas promoventes hacen valer que, en su calidad de ciudadanos de la Cabecera Municipal, jamás se les convocó a la asamblea de

veintiséis de marzo, en la que se nombró a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal.

Al respecto, debe decirse que, en relación a la cuestión planteada, la validez del acuerdo impugnado es incuestionable, en tanto esta no fue sometida a la consideración del Consejo General, por lo que no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Por otra parte, ante esta instancia, las personas actoras realizan dos manifestaciones simples, en los términos siguientes:

“ ...

Es decir, jamás se nos convocó a una Asamblea General de la Cabecera Municipal... En nuestra calidad de ciudadanos de la Cabecera Municipal, jamás se nos convocó a dicha Asamblea.

Peor aún, jamás se solicitó al suscrito: Alcalde Municipal, o a los suscritos integrantes del Consejo de Ancianos, que convocáramos a dicha Asamblea.

...”

De lo transcrito, se tiene que las personas promoventes hacen valer de manera lisa y llana que, como ciudadanos de la Cabecera Municipal no fueron convocados a la celebración de la asamblea general de veintiséis de marzo y que, como autoridades del Municipio, tampoco se les solicitó que la convocaran.

En ese sentido, dichas manifestaciones resultan insuficientes para tener por acreditada alguna irregularidad, dado que no se aportan las bases de hecho o de derecho que permitan a este Órgano Jurisdiccional analizarlas y emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Es decir, que las personas accionantes debieron exponer cuáles son los métodos por lo que, **conforme al sistema normativo de la Cabecera Municipal**, se convoca a la celebración de asambleas generales comunitarias, lo cual no ocurre.

Lo anterior es así, pues dicho señalamiento se traduce en un elemento mínimo necesario para que este Tribunal esté en

aptitud de analizar los elementos que obran en autos y determinar lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que la figura de la suplencia total de la queja, prevista por el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, pueda surtir efectos legales suficientes para sustituirse en las personas enjuiciantes, pues no los libera de la obligación de exponer los argumentos y aportar los medios de prueba suficientes, con que apoyen sus pretensiones.

Considerar lo contrario, resultaría en una vulneración a los principios constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad que, entre otros, rigen el actuar de este Tribunal Electoral local.

Además, como previamente se mencionó, a la fecha de la convocatoria a la asamblea general de nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal – veintidós de marzo-, quien se ostenta como alcalde único constitucional, aún no había sido designado; en tanto que, al apoyarse en un documento fabricado de manera irregular, no existe certeza respecto a que el Consejo de Ancianos del Municipio, haya estado integrado para esa misma fecha.

No obstante, del análisis realizado al acuerdo impugnado²², este Órgano Jurisdiccional advierte que el Consejo General cumplió con la obligación que le impone el artículo 282, numeral 1, inciso d), de la LIPPEO, consistente en la revisión de la debida integración del expediente electivo, que debe contener como mínimo la convocatoria para la elección, entre otras cuestiones.

Ello es así, pues la autoridad responsable emitió el pronunciamiento correspondiente, mismo que obra en el párrafo 44 del acuerdo impugnado y que se sustentó en el citatorio de

²² Documental pública que obra en copia certificada, a fojas 319 a 327 del expediente JNI/93/2026, a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

veintidós de marzo, dirigido al ciudadano Clemente Hernández Gaytán; la convocatoria de esa misma fecha, así como las fotografías de las que se aprecia que fue fijada en diversos puntos de la Cabecera Municipal para su difusión; y, la nota de remisión con la que se acredita que dicha convocatoria fue difundida por medio de perifoneo²³.

De esta manera, es importante señalar que las personas enjuiciantes en ningún momento cuestionaron de manera frontal la validez de la documentación exhibida por la Cabecera Municipal ante el Consejo General, por lo que lo procedente es reconocer su validez.

7.3.3 El agravio identificado con el inciso d) en el apartado correspondiente, resulta **infundado**; ello, por las consideraciones siguientes:

Refiere el promovente en el juicio JN/93/2026 que, en el caso, se vulneran los principios constitucionales de certeza y legalidad, ya que el acta de asamblea mediante la que se nombró a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, no solo contiene vicios de existencia y validez propios, sino que los acuerdos alcanzados y la asamblea en sí misma, es declarada nula e inexistente por otra asamblea de diecisiete de mayo, que fue solicitada por las aproximadamente veinte personas ciudadanas de la Cabecera Municipal, convocada y presidida por él en su calidad de alcalde único constitucional.

De este modo, el enjuiciante expone que, la propia Asamblea General Comunitaria – de la Cabecera Municipal-, en uso de su derecho a la libre determinación y autonomía, determinó que la asamblea electiva de veintiséis de marzo jamás fue convocada, jamás se realizó, y que el acta contiene nombre y firmas de

²³ Documentales públicas que obran en copias certificadas, a fojas 303 a 311 del expediente JN/93/2026, a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

personas que no son de la Cabecera Municipal, por lo que no tienen derecho a participar.

Además, hace valer que, en la asamblea de diecisiete de mayo, se especifica con claridad que no se autoriza, no se justifica y mucho menos se aprueba la figura jurídica de la presidencia comunitaria.

Dicho promovente afirma que, en consecuencia, el problema jurídico y real a resolver, es cuál de las dos asambleas tiene mayor validez.

En ese sentido, lo infundado del agravio estriba en que, el análisis comparativo planteado por el enjuiciante, entre la asamblea celebrada el veintiséis de marzo y la diversa de diecisiete de mayo, con la finalidad de determinar cuál tiene mayor validez, es improcedente.

Ello es así, ya que, en estricta observancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La asamblea general de nombramiento de autoridades comunitarias en la Cabecera Municipal, se llevó a cabo el veintiséis de marzo;
- Como consecuencia de lo anterior, el siete de mayo, el Consejo General emitió – teniendo como base la documentación derivada de la asamblea mencionada en el punto inmediato anterior- el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2026, que constituye el acto ahora impugnado; y
- Finalmente, el diecisiete de mayo, se llevó a cabo la asamblea general, convocada y presidida por el promovente, mediante la que aduce se desconoció la primera de las mencionadas asambleas.

En términos de lo transcrito, resulta claro que, entre la celebración de las dos asambleas, media la emisión y existencia del acuerdo impugnado, por lo que resulta inviable la pretensión

del promovente, respecto a que este Órgano Jurisdiccional analice cuál de las dos asambleas tiene mayor validez.

Considerar lo contrario, sería tanto como ignorar la existencia del acto impugnado, lo cual vulneraría de forma grave y flagrante los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, bajo los cuales, tanto este órgano jurisdiccional, como las partes en el presente juicio, deben ajustar su actuar a la normativa existente y a la realidad de los acontecimientos.

Lo anterior, se ve reforzado al considerar que, el Consejo General no estaba obligado a realizar un análisis más allá de los parámetros previstos en el artículo 282, numeral 1, inciso d), de la LIPPEO, respecto a la validez de la asamblea general de veintiséis de marzo, dado que, al no haber sido sometidas a su conocimiento, no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre las inconformidades ahora planteadas por las personas promoventes.

Así, lo procedente conforme a Derecho, era promover el medio de impugnación conducente ante este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2026, como en efecto sucedió, por cuanto hace a las personas aquí enjuiciantes.

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal, es **infundado** el motivo de agravio planteado por el accionante.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de las irregularidades hechas valer por las personas enjuiciantes, de conformidad con lo que señala el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2026.

Séptimo. Escisión

Al comparecer como tercera interesada al juicio JN/92/2026, Macaria Juana López López, en su calidad de presidenta comunitaria de la Cabecera Municipal, solicitó lo siguiente:

“ ...

CUARTO. Dar vista inmediata al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por la comisión de los delitos de Falsificación de Documentos y Fraude Procesal; **así como al IEEPCO para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador (PES) por Violencia Política de Género**”.

...”

Así mismo, al comparecer al juicio JNI/93/2026, realizó las siguientes manifestaciones:

“... La fabricación de actos comunitarios e instrumentos documentales falsos con el único propósito de impugnar, **descalificar y demeritar el acceso y ejercicio del cargo de una mujer indígena**, quien hace historia al ostentarse por primera vez como Presidenta Comunitaria de Santa María Apazco, excede los límites de la disidencia política **y se traduce en una conducta violenta, opresiva y discriminatoria que busca perpetuar la exclusión de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones.**

...

Un juicio que se origina a partir de la falsificación de la voluntad comunitaria y **cuyo fin último es perpetrar violencia de género** contra la máxima autoridad legítima del municipio...

...

La impugnación sistemática del Ayuntamiento **busca invisibilizar, discriminar, destituir y bloquear el liderazgo legítimo de una mujer** en un cargo de alta envergadura tradicional...”

De lo transcrito, se advierte que la tercera interesada hace valer el posible ejercicio de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en su contra, cuestión que, dada la naturaleza de los medios de impugnación que ahora se resuelven, no puede ser atendida mediante esta resolución.

En ese sentido, el artículo 33 de la Ley de Medios, establece que, cuando en un mismo expediente se tramiten asuntos que, por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, deberá acordarse la escisión.

Así, debe tenerse presente que, en el caso concreto la figura de la escisión es procedente, dado que lo planteado por la tercera interesada, resulta ser una cuestión que debe atenderse en otra vía.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior, al emitir resolución en el expediente SUP-CDC-6/2021, estimó que, para la resolución de actos relacionados con VPG, debe tomarse en cuenta la pretensión de la parte denunciante y la naturaleza de la controversia.

Con base en ello, la vía impugnativa podía variar dependiendo del sujeto legitimado.

En efecto, al resolver diversos juicios (por ejemplo, el expediente SUP-REC-77/2021), preciso que las reformas en materia de paridad y VPG, no habían creado un procedimiento especial para conocer las infracciones de VPG en materia electoral, sino que las mismas se tramitasen mediante el procedimiento especial sancionador, cuando existía una pretensión sancionatoria por parte de la víctima o parte denunciante.

Por lo anterior, la Sala Superior precisó directrices para determinar la vía y la autoridad competente en estos casos, particularmente cuando se aduce a la par alguna alegación en donde se hace valer la violación a derechos político-electorales, de forma que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

“a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la VPG le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo.

Asimismo, deberá determinar si se configura la VPG y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho políticoelectoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio.

En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de VPG).

c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció VPG, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la VPG, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.”

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que, todas las cuestiones planteadas por la tercera interesada, están destacadamente encaminadas a lograr la protección del uso y goce de su derecho político - electoral de acceder y ejercer el cargo de presidenta comunitaria de la Cabecera Municipal para el cual fue nombrada, y que considera vulnerado a través de diversos actos.

En consecuencia, atendiendo a los parámetros fijados por la Sala Superior, y la evidente pretensión de la tercera interesada, al no resultar idónea la vía del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos para atender integralmente los hechos planteados, lo procedente es escindir los presentes asuntos, en la porción correspondiente al posible ejercicio de VPG en contra de la tercera interesada, para que sea analizada mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dada la calidad de ciudadana indígena con que se ostenta la tercera interesada.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General deduzca copia certificada de las constancias que integran los expedientes JN/92/2026 y JN/93/2026, a efecto de que integre un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, bajo el número que le corresponda y lo turne a la ponencia correspondiente a efecto de que se estudien las manifestaciones de la parte actora en relación a la obstrucción del acceso y el ejercicio de su cargo.

Octavo. De las medidas de protección

Finalmente, toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de junio, emitido en el juicio JN/93/2026, se dictaron medidas de protección en favor de Macaria Juana López López, estas **se dejan subsistentes** hasta en tanto se agote la cadena impugnativa del presente asunto.

Por lo tanto, se estima conveniente notificar el contenido de la presente sentencia a las autoridades vinculadas para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/93/2026 al diverso JN/92/2026, en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado.

Tercero. Se escinde en el presente asunto, en los términos señalados en el presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a las personas actoras y a las terceras interesadas; y, **por correo electrónico y por estrados** a Macaria Juana López López; y, **por oficio** a la

autoridad responsable y a las vinculadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**²⁵, quien autoriza y da fe.

FSTG/jcrm

²⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

²⁵ Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.